

Santiago, diecinueve de mayo de dos mil veinte.

**Vistos:**

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus fundamentos décimo primero a décimo tercero, que se eliminan.

**Y se tiene, en su lugar y además, presente:**

**Primero:** Que la sociedad Agrícola Roberto Antonio Sepúlveda Muñoz EIRL dedujo recurso de protección en contra del Servicio Agrícola y Ganadero, su Director Nacional y el Director Regional de Ñuble, calificando como ilegal y arbitraria la emisión de un informe desfavorable en el procedimiento de determinación de la factibilidad de construcción en suelo rural, acto que privaría a la actora del legítimo ejercicio de los derechos y garantías estatuidos en los numerales 2, 3, 14, 15, 16, 21, 22, 23, 24 y 26 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, de la forma como describe en su libelo.

Explica que la sociedad es dueña de un predio de 6,105 hectáreas ubicado 11 km al poniente de San Carlos, fuera del radio urbano. En él, la recurrente pretende desarrollar un proyecto habitacional ecológicamente sustentable, mediante la construcción de viviendas en retazos de 600 metros cuadrados. Para lograr tal fin, inició el procedimiento de autorización para la construcción con fines habitacionales en predios rurales, previsto en el



artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, solicitando al Servicio Agrícola y ganadero el informe que aquella norma exige.

En este contexto, el 6 de junio de 2019 se emitió un informe desfavorable a su pretensión; el 12 de agosto de 2019 se rechazó su reposición administrativa; y, el 13 de diciembre de igual anualidad, se desechó el recurso jerárquico por ella presentado, pasando, tal decisión, por el encasillamiento del suelo como "clase IIIw" según el Decreto Supremo N° 83 de 2010 del Ministerio de Agricultura, y no como "clase IV" o "cuarta secano", según lo propone el actor.

**Segundo:** Que, por su parte, la recurrida en su informe descartó haber incurrido en ilegalidad o arbitrariedad, afirmando haber actuado dentro del ámbito de su competencia y ciñéndose al procedimiento que la ley prescribe, decidiendo el asunto administrativo mediante resolución fundada. Explica que la solicitud del actor fue tramitada según lo regulado en la Circular SAG N° 433 de 2017 que ordena la constitución de fiscalizadores en terreno y el análisis de calicatas. El resultado de dicha diligencia arrojó que se estaba en presencia de un suelo "clase IIIw", franco arcilloso, ligeramente profundo, plano a casi plano, con cubierta natural de pradera vegetal y actividad agrícola en su perímetro, expresando el Servicio que la



conservación agrícola de dicho tipo de suelo es prioritaria para la región, atendida su especial aptitud agropecuaria, debiendo evitarse, además, posibles conflictos sociales y ambientales entre agricultores y eventuales pobladores.

**Tercero:** La sentencia apelada rechazó sin costas el recurso sosteniendo que no puede reprocharse al recurrido el haber incurrido en ilegalidad o arbitrariedad, puesto que la construcción de viviendas fuera del radio urbano es excepcional, buscando, la ley, evitar el surgimiento de nuevos núcleos urbanos indeseados. De esta forma, el informe negativo ha sido suficiente y técnicamente fundado, y las conclusiones que en él se contienen se ajustan a la competencia del Servicio Agrícola y Ganadero.

**Cuarto:** Que, para la adecuada resolución del asunto resulta útil mencionar que el artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, en su inciso final expresa: *"Igualmente, las construcciones industriales, de infraestructura, de equipamiento, turismo, y poblaciones, fuera de los límites urbanos, requerirán, previamente a la aprobación correspondiente de la Dirección de Obras Municipales, del informe favorable de la Secretaría Regional del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y del Servicio Agrícola que correspondan. El mismo informe será exigible a las obras de infraestructura de transporte, sanitaria y energética que ejecute el Estado"*.



**Quinto:** Que, como se puede apreciar, resulta incuestionable que el acto que por esta vía se denuncia fue dispuesto por la autoridad respectiva en el desarrollo de un procedimiento administrativo aún no concluido. Por ello, configura como un acto intermedio o de trámite inmerso en un procedimiento que debe culminar con el pronunciamiento del Director de Obras Municipales respectivo, acto terminal que podrá ser objeto de impugnación por el agraviado a través de los mecanismos que la ley prescribe.

Así, el informe negativo evacuado por el Servicio Agrícola y Ganadero carece, individualmente considerado, de la aptitud necesaria para conculcar cualquier garantía constitucional, puesto que, como todo acto intermedio, no puede generar efectos en tal sentido, motivo por el cual el recurso de protección no puede prosperar.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de veintiocho de febrero de dos mil veinte.

**Se previene** que el Ministro Sr. Muñoz y el Abogado Integrante Sr. Pallavicini no comparten el argumento desarrollado en el motivo quinto precedente, pues ambos entienden que el informe desfavorable del Servicio Agrícola y Ganadero es un acto terminal dentro del procedimiento



regulado en el artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, pues, por un lado, con él se agota la participación técnica del organismo recurrido, mientras que, por otro, tal dictamen determina el necesario rechazo administrativo de la pretensión del actor. Por ello, fueron de parecer de confirmar la sentencia apelada en virtud de sus propios fundamentos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Vivanco y de la prevención sus autores.

Rol N° 27.592-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Ángela Vivanco M., y Sr. Leopoldo Llanos S., y el Abogado Integrante Sr. Julio Pallavicini M. Santiago, 19 de mayo de 2020.





MLMPQELQT

En Santiago, a diecinueve de mayo de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

